

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

Karlo Olivares <karloinmuebles@gmail.com>

Mar 12/09/2023 3:17 PM

Para:Sala 04 Civil Familia - Atlántico - Barranquilla

<scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;projudfamilia5@procuraduria.gov.co

<projudfamilia5@procuraduria.gov.co>;Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla

<seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nathaly de oro <nathyyuri1609@gmail.com>;abdo abogados

<abdoabogados@gmail.com>;achph29@gmail.com <achph29@gmail.com>;Joaquin Vicente Orozco Scarpetta

<joaquin.orozco@icbf.gov.co>;a.c.venezolana <a.c.venezolana@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

SUSTENTACIÓN.docx;

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

**DEBIDO PROCESO: RESTITUCIÓN INTERNACIONAL A FAVOR
DEL NIÑO VENEZOLANO KIOP**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

RADICACIÓN: 08001311000120230021201

DE: KARLO HELÍ OLIVARES ELÍAS, PADRE REQUIRENTE

karloinmuebles@gmail.com,

PARA: TRIBUNAL SUPERIOR SALA 4 CIVIL-FAMILIA DE BARRANQUILLA:
scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; Proc. 5 Judicial II de Familia:
projudfamilia5@procuraduria.gov.co; Secretaria Sala Civil- Familia, Seccional Barranquilla:
seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; Nathaly Yurleth De Oro Carmona:
nathyyuri1609@gmail.com; abdo abogados abdoabogados@gmail.com; Andrea Paz:
achph29@gmail.com; Joaquin Orozco Scarpatta: joaquin.orozco@icbf.gov.co; Autoridad
Central de Venezuela: a.c.venezolana@gmail.com

HONORABLE MAGISTRADO:

DR. JUAN CALOS CERÓN DÍAZ

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA CIVIL-FAMILIA DE
BARRANQUILLA
SU DESPACHO.**

KARLO HELÍ OLIVARES ELÍAS, mayor de edad, venezolano, domiciliado en la ciudad de Maracaibo-Venezuela, identificado con Cédula Ciudadana N°: V-14.356.500, actuando con el carácter de Padre Requirente a favor del niño KIOP, y estando dentro del término legal, ocurro ante su Despacho para el Análisis de las Pruebas del Plenario y demás Actas procesales, que a continuación formal y hermenéuticamente expongo, para complementar y coadyuvar en la SUSTENTACIÓN del Recurso de Apelación interpuesto por mi Defensora de Oficio, Dra. NATHALY DE ORO, en contra de la Sentencia de la Juez Primero de Familia de Barranquilla, que niega el Retorno Inmediato de mi hijo venezolano a su Patria, residencia habitual y entorno familiar paterno, donde yo ejercí, durante 5 años, de forma legítima y eficaz la Custodia de KIOP:

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DEL PLENARIO

ANÁLISIS HERMENÉUTICO CONTRA LA SENTENCIA QUE NIEGA EL RETORNO INMEDIATO DE KIOP A SU PATRIA NATAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INICIO CRONOLÓGICO DEL TRÁMITE RESTITUTORIO DEL NIÑO KIOP: El 17 de Diciembre del año 2021 se introdujo la Demanda del padre Requiriente contra la progenitora sustractora ANDREA PAZ HERNÁNDEZ, donde se establecen los Antecedentes Inmediatos, Hechos, Circunstancias Agravantes, Análisis Jurídico y Petitorios con FUNDAMENTOS PROBATORIOS ANEXOS de 26 contenidos digitales capturados en mensajería de WhatsApp audios, textos, imágenes y documentación pública certificada, en coherente secuencia y pertinencia con lo señalado, alegado y probado, que cursan en las Actas procesales como probanzas pre constituidas en esta Litis de ilegal e ilícita sustracción parental materna.

En consecuencia, Ratifico en todas sus partes la Demanda de Restitución incoada el 17 de Diciembre de 2021, para que surta efectos en la fundamentación jurídica contra la Sentencia que niega el Retorno del niño KIOP a su Patria, a Maracaibo su tierra nativa y a su entorno familiar paterno, e incluso, al entorno de la familia materna, de los cuales KIOP fue también DESARRAIGADO.

La Sentencia dictada con fecha 10 de Julio de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y Notificada al día siguiente, se produce 732 días, 107 SEMANAS después de haber ocurrido el SECUESTRO PARENTAL o Sustracción Internacional ilegal e ilícita del niño venezolano KIOP, Sentencia que NIEGA su RESTITUCIÓN INMEDIATA a VENEZUELA, FUNDAMENTÁNDOSE en una errónea interpretación de lo establecido sobre las Excepciones contempladas en los Artículos 12, inciso 2°, y 13 del Convenio de La Haya del 25 de Octubre del año 1980. Además, ese Fallo se funda en una socorrida exaltación del presunto “arraigo” del niño KIOP en territorio colombiano, después de dos

años de injustificado retardo procesal. Sin embargo, nadie nombra el **DESARRAIGO** del menor de su Patria, de su ciudad natal y de la armonía y conexión amorosa con su amado núcleo familiar paterno, distinto al *“arraigo”* sobrevenido por culpa y acción de la madre secuestradora y la Juez de Soledad por su larga demora procesal.

Curiosamente, el apoderado judicial de la demandada, en la Contestación, sostiene que su poderdante y su hijo sustraído están de *“tránsito”* por Soledad desde hace dos años, y ahora por Barranquilla, incluso, la Juez Sentenciadora asume la tesis aludida del *“tránsito”* de **ANDREA PAZ** y **KIOP**. Es decir, **ESTÁN DE PASO**, hasta llegar a EE UU, su destino final, su *“american dream”*. La madre culpa al Padre Requirente de no poder cumplir su meta. A veces la lengua delata las intenciones propias o ajenas, de rostro oculto o semi oculto. La Resolución 360 del ICBF-SOLEDAD frenó a **ANDREA PAZ** su gran destino final, o tal vez fue la ruptura con su expareja **ENRIQUE RODRIGUEZ** –quien ya vive USA- y/o los prósperos negocios con su madrina-socia-cómplice, quienes se convirtieron de minoristas a mayoristas de frutas en el mercado de Barranquilla, dominado por entramados monopólicos poderosos. Más adelante, retornaremos al tema del arraigo y los desarraigos en la historia y en la crónica existencial del niño venezolano **KIOP**, hoy de 7 años de edad, cumplidos cuando se produjo el segundo reencuentro con su padre y tocayo, **KARLO HELÍ OLIVARES**.

Entonces, es necesario profundizar en el análisis sobre los postulados e hipótesis contempladas en los primeros Artículos del Convenio de La Haya, para precisar Cuándo opera el **RETORNO INMEDIATO** del menor sustraído, y Cuándo son aplicables las Excepciones previstas en los Artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya de 1980.

La doctrina jurídica remarca que el momento de la presentación de la Demanda de Restitución Internacional es el punto clave para establecer el plazo para que opere el **RETORNO INMEDIATO**, porque el **RETRASO PROCECESAL** de las Autoridades Administrativas o Judiciales no deben perjudicar los intereses

supremos del menor, amparados por el Convenio, cuyo desiderátum o finalidad suprema es taxativo en el Capítulo I, Artículos 1 y 3, ordinal a., 12 y 13, ejusdem:

Artículo 1. La Finalidad del presente Convenio será la siguiente:

a) garantizar la Restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante.

b) velar porque los derechos de custodia y de visitas vigentes en uno de los Estados contratante se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2. Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3. El traslado o retención de un menor se considerará ilícitos : a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido separada o conjuntamente a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención, y b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4. El Convenio se aplicará a todo menos que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5. A los efectos del presente Convenio: a) El “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia. b) El “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

Artículo 11. Las Autoridades Judiciales o Administrativas de los Estados Contratantes actuarán con URGENCIA en los procedimientos para la Restitución de los menores.

Si la Autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrán derecho a pedir una declaración sobre las reservas de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso al solicitante.

Artículo 12. Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de iniciación del procedimiento ante la Autoridad competente o Administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la Autoridad Competente ordenará la RESTITUCIÓN INMEDIATA del menor.

La Autoridad Judicial o Administrativa, aún en el caso de que se hubiesen iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la Restitución del menor, salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. Cuando la Autoridad Judicial o Administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la Autoridad Judicial o Administrativa el Estado requerido no está obligada a ordenar la Restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su Restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que del cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La Autoridad Judicial o Administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la Restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones (subrayado, cursivas y coloreados nuestros).

Insistamos: La Juez Sentenciadora de Barranquilla incurre en una errónea interpretación de los Artículos 12 y 13 del Convenio de La Haya del 25 de Octubre de 1980, pues la Demanda de Restitución se introdujo dentro de lapso del año siguiente de ocurrido el hecho de la sustracción, traslado y retención continuada, ilegal e ilícita de la progenitora ANDREA PAZ del niño venezolano KIOP.

En efecto, el primer párrafo del citado Artículo 12 establece taxativamente la obligación del RETORNO INMEDIATO del menor sustraído ilícitamente. La Abogada NATHALY DE ORO, Defensora de Oficio del Padre Requirente, en la Audiencia Virtual del 10 de Julio 2023, en la presentación de sus Alegatos y Conclusiones, expuso con rigor, consistencia, coherencia hermenéutica y contundencia irrefutable, lo siguiente -en versión fonográfica nuestra-:

Consta en el Archivo 13 del Expediente Electrónico de las pruebas que acabo de señalar, donde queda demostrado que cuando se inició el procedimiento administrativo de Restitución a cargo de Colombia, a cargo del ICBF, había transcurrido un término menor a un año desde que ocurrió el traslado ilícito del niño KIOP a este país; por lo tanto, en el presente proceso no es

aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 12 del Convenio de La Haya, y por ende no es objeto de análisis en el presente caso la posible integración del menor a su nuevo entorno.

Lo anterior lo sustento de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T 202, de 2018, en la que explica que el análisis de la Excepción de Arraigo se encuentra constreñida al cumplimiento de una condición de orden temporal y en caso de no haber transcurrido el plazo de un año, quien pretenda invocarla no cuenta con posibilidad de hacerlo, y en consecuencia la Autoridad Competente no está llamada a analizar la posible configuración de la excepción. (Versión fonográfica de los Alegatos Orales).

Destaquemos, como fundamento o estatuto teórico, que en el Sistema de Justicia de Venezuela y en la Rama Judicial de Colombia, la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano y de la Corte Constitucional colombiana tienen carácter vinculante y de categórico y obligatorio cumplimiento en ambos Estados o Repúblicas Soberanas, por cuanto son los máximos intérpretes de las Leyes y Tratados Internacionales de sus respectivos países. Dicho de otra manera: las Jurisprudencias emanadas de esas instancias superiores tienen carácter constituyente y plenipotenciario, pues sus Fallos se erigen en Leyes Interpretativas de la Legislación interna y del geo derecho internacional, del cual sean soberanos signatarios, contratantes y suscribientes, y, en consecuencia, no pueden ser ignoradas o evadir su estricto cumplimiento oportuno y pertinente.

De eso se trata, en el caso concreto que nos ocupa: La Apelada Sentencia de la Juez de Familia del Circuito de Barranquilla que niega la Restitución Inmediata, interpreta erróneamente las Excepciones establecidas en el segundo párrafo o inciso 2° del Artículo 12 y en el Artículo 13 del Convenio de La Haya, en abierta violación a la Jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional en Sentencia T 202 del año 2018. Al respecto, la

Defensora del Padre Requirente argumenta en la Audiencia virtual del 10-7-2023, lo siguiente:

Por eso, me permito nuevamente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia que he venido citando, referente que la manifestación de la voluntad del niño debe ser cualificada y no debe estar limitada a la exteriorización de la preferencia por vivir con uno u otro de sus padres, sino a la oposición de reintegrarse a su residencia habitual y que como la misma Corte señala en la Sentencia que hemos estado mencionando, no cualificar dicha opinión y desactivar el mecanismo Restitutorio por la mera manifestación sobre la preferencia de vivir en un lugar determinado equivaldría a dejar todo el sistema (Versión fonográfica nuestra).

ANÁLISIS SOBRE LAS PRUEBAS DEL PLENARIO, DEMÁS ACTAS DEL EXPEDIENTE Y LA VALORACIÓN QUE LA SENTENCIA RECURRIDA TOMA EN CUENTA O NO.

PREMISAS FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA

En este debido proceso de Restitución Internacional del niño KIOP está demostrado fehacientemente que el traslado a Colombia y retención prolongada fue perpetrada de forma ilegal e ilícita por la progenitora ANDREA PAZ. La Juez Sentenciadora de Barranquilla en la Sentencia recurrida lo asume y valora las pruebas documentales pertinentes que cursan en las actas procesales, y lo expresa textualmente:

“En relación con las pruebas documentales aportadas por el padre requirente se observa que efectivamente para la época que el niño es sustraído de su país natal, Venezuela, estaba bajo el cuidado y custodia de su padre y su familia paterna. De ello da cuenta la denuncia que hace el señor KARLO OLIVARES ante entidad consular de su país. Igualmente, la constancia de estudios y de residencia del año 2021 que acreditan su residencia

para aquella época en el vecino país de Venezuela. Así como, la historia clínica y demás documentos que demuestran que, desde su nacimiento, tuvo cobertura en salud en aquel país” (página 10)

(...) Lo anterior aunado a que la madre del niño lo ha ratificado sin que haya resistido este hecho probado: El niño K.I.O.P. se encontraba bajo custodia y cuidado para el año 2021, fecha para la cual su madre lo sustrae y se viene con él a Colombia sin el permiso paterno y sin legalización de salida e ingreso a los países involucrados

(...) No existe en el paginario, prueba alguna, documental, de parte, pericial o testimonial que pueda contradecir la manera como fue sustraído el niño K.I.O.P. del hogar paterno en donde tenía su residencia para ese momento, tal y como bien lo expresa, en sus alegatos de conclusión, la apoderada de oficio designada al padre solicitante, señor KARLO OLIVARES ELÍAS (página 12)

ANDREA PAZ no es jurisconsulta ni tenía oficio conocido en Venezuela; pero, tiene un enorme poder de seducción para manipular voluntades: La síntesis sumaria que sigue a este párrafo corresponde a algunos parlamentos espontáneos, comentarios y confesiones de viva voz de ANDREA PAZ, expresados desde que sustrajo a KIOP, hasta la Audiencia Virtual del 10 de Julio 2023, donde ratifica todas las afirmaciones e imputaciones temerarias en contra de mí como Padre Requirente, las cuales son asumidas y expresadas por su madrina-cómplice JENNIFER CAROLINA UZCATEGUI. Hemos señalado el carácter premeditado de la sustracción y traslado a Colombia, sin la autorización legal del padre que ejercía eficaz la Custodia otorgada, ni de autoridad competente alguna de Venezuela, del niño KIOP, cometido por su madre ANDREA PAZ HERNÁNDEZ, quien lo confiesa expresamente, de viva voz, en evidencias digitales que cursan en autos, pues ella misma pinta su propio perfil, donde queda convicta y confesa -con premeditación, alevosía, escatología y concierto para delinquir- del delito parental de Sustracción y Traslado ilícitos de Venezuela a Colombia, y Retención ilegal continuada en Colombia del niño venezolano KIOP. He aquí sus propias palabras:

“...Sigan ardiendo por esa herida que este día yo me lo estoy disfrutando, no saben cuántos años llevo pensando en esto, reuniendo pruebas, asesorándome” (...) ***“No me interesa ni dolor me da que el niño no vea más a su familia paterna, porque mi destino es grande y mi viaje es bastante largo” (...)*** ***“No me interesa si ustedes me denuncian, yo las Leyes me las meto por el culo “ (...)*** ***“¡Ay Dios!, es más, que me avisen cuándo es el funeral (de Karlo Helí), oíste? Para enviar una fotico de Karlito para Venezuela...JAJAJA” (...)*** ***“...te paso el capture de lo que ya pagué del pasaporte del niño y del mío, te paso capture de lo que ya pagué, bebé, es más, te voy a pasar la foto de cuando me llegue, es más, me voy a devolver a Venezuela para buscar el pasaporte y ni cuenta se van a dar, porque gente no tienen, gente no tienen” (...)*** ***“...No me va pesar que más nunca lo vuelvan a ver, porque más nunca lo van a ver, más nunca, y por lo mismo a más nadie de mi familia, en nadie confío y nunca les dije lo que quería hacer, porque mi destino es grande y mi viaje es bastante largo...”*** .

“A confesión de parte, relevo de pruebas”, sentencia el aforismo y la jerga jurídica, como criterio legal, jurisprudencial y doctrinario absolutos, de que la CONFESIÓN espontánea es la máxima prueba plena en cualquier litigio civil o penal. Además de los 26 anexos probatorios que aparecen en el Expediente electrónico como evidencias digitales capturadas en redes sociales, que sirven de fundamento a la DEMANDA RESTITUTORIA del 17 de Diciembre 2021, CONSTA en dicho Expediente documentación pública y testimoniales de la misma Demandada donde REITERA, de forma temeraria y continuada las imputaciones y narrativas dolosas contra el padre Demandante, INCLUIDAS sus Declaraciones en la Audiencia Virtual del día 5 de Julio 2023.

No obstante, la Juez de Barranquilla en su Sentencia proclama, en las páginas 9-10, cuando se refiere a las Premisas Fáticas para señalar las pretensiones del padre Requirente del Retorno Inmediato de su hijo KIOP a su país natal Venezuela, de donde la madre lo sacó ilegalmente desde el año 2021 violando todos los protocolos y autorización de egreso del País, así como del

Ingreso a Colombia. En párrafo siguiente, la Juez dice textualmente lo siguiente:

“Por su parte, la señora ANDREA CHIQUINQUIRA PAZ HERNANDEZ, madre del niño pedido en restitución, manifestó se lo trajo por que su padre no correspondía con los alimentos, ni en salud ni en nada. Agregó que el señor KARLO OLIVARES ELÍAS es imponente y agresivo conmigo, por ello, había presentado una denuncia por maltrato psicológico, recibiendo amenazas de tirarla por el balcón. Además, afirmó, es consumidor de marihuana, toma pastillas para dormir y le daba mala vida. Continúa afirmando que el niño no tiene estabilidad para vivir allá porque la residencias de su padre son las casas o apartamentos que le dan para administrar”.

Todo lo alegado por la madre secuestradora no está probado en las Actas Procesales del Expediente KIOP y forma parte del entramado de mentiras e infamias atribuidas en mi contra por ANDREA PAZ.

Es válido destacar la crónica de lo acontecido antes de la Demanda de Restitución y después de la misma, hasta la Sentencia dictada por la Juez de Familia del Circuito de Barranquilla, pues allí está la clave explicativa y las Evidencias Probatorias de lo ocurrido desde entonces hasta hoy.

I.- En primer lugar, la convivencia concubinaria en paz durante 15 meses y se rompió cuando Andrea Paz se llevó al niño de 8 meses de nacido, sin previo aviso, a la casa de sus padres (11-FEBRERO-2017). A los pocos días, visité al niño y lo encontré en estado deplorable de salud y alimentación. La madre estaba ausente, por lo cual decidí rescatarlo y atenderlo debidamente. El Día 20 de Febrero siguiente, Andrea Paz llegó con una comisión del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), quienes practicaron allanamiento sin orden judicial, derrumbaron la puerta del Apartamento y me llevaron esposado y detenido junto a mi padre LIVIO HELÍ OLIVARES, con su nietecito en los brazos, llorando aterrorizado por la situación que estaba viviendo. Nos condujeron a la sede central policial. Allí se resolvió la situación por intermediación del Comisario Jefe

Regional y la Fiscalía General de la República. Andrea Paz, ese mismo día, había formulado Denuncias por ante las Fiscalías Penales 51° por *Violencia de Género*, y en la Fiscalía 33° por *Secuestro Parental*; ésta última Fiscalía había ordenado al CICPC la Notificación o Citación y lo que hicieron fue Violación de Domicilio arbitrario sin orden judicial. En ambas Denuncias fueron dictados Autos de SOBRESEIMIENTO, por falta de Información Probatoria y por no revestir carácter punible los hechos denunciados, respectivamente. El caso de los funcionarios públicos fue denunciado ante la Fiscalía 45° por mí y LIVIO HELÍ OLIVARES RIVAS, abogado y Profesor Titular Jubilado de la Universidad del Zulia.

Tengo en mi poder Copias Certificadas actualizadas –QUE NO HE PODIDO CONSIGNAR- de las Denuncias formuladas por la madre ANDREA PAZ, en fecha 20 de Febrero de 2017, ante las Fiscalías Penales 33° y 51° de la Circunscripción y Circuito Penal de Maracaibo, Estado Zulia-Venezuela, donde Consta el contenido de las mismas y los Autos de SOBRESEIMIENTOS de ambas Denuncias, dictados por los Tribunales Competentes correspondientes, “Por carecer de carácter penal los hechos denunciados”, y por “Falta de Información Probatoria”. En ambas Denuncias temerarias e infundadas no hubo impulso procesal alguno durante siete años; Denuncias en las cuales se han cometido Delito de Falso Testimonio y Simulación de Hechos Punibles frente a funcionarios públicos, tanto en la jurisdicción venezolana, como en las Instancias Administrativas y Judiciales de la Autoridad Central de la República de Colombia, con fundamento en el Artículo 327, ordinales 3°, 4° y 5° del Código General del Proceso de Colombia, por cuanto hace pocos días me enteré fortuitamente que en el Expediente digital no cursan copias de las Denuncias señaladas, sino sólo copias de medidas precautelares de alejamiento, sobre las cuales jamás fui Notificado.

En consecuencia, Ratifico en todas sus partes la Demanda de Restitución incoada el 17 de Diciembre de 2021, para que surta efectos en la fundamentación jurídica contra la Sentencia que niega el Retorno del KIOP a su Patria, a Maracaibo su tierra

nativa y a su entorno familiar paterno, e incluso al entorno de la familia materna de los cuales KIOP fue DESARRAIGADO ilícitamente por la madre Andrea Paz, para cobrar venganza inmisericorde, utilizando al niño como rehén e instrumento de un plan premeditado, que ella proclama de viva voz: La confesión espontánea es prueba plena en todas legislaciones del Mundo.

La Sentencia apelada pretende validar el secuestro parental ILÍCITO a perpetuidad, transformando a la punible madre sustractora, irresponsable, de vida disoluta, sin oficio conocido en Venezuela -antes del traslado y retención ilícitos- en paradigma de madre ejemplar y abnegada, emblemática para todas las madres en conflicto emocional con sus exparejas: Terrible jurisprudencia sobre la Finalidad del Convenio de La Haya.

II.- En este caso concreto, se proclama el “*arraigo*” de KIOP en Soledad, cuando, precisamente, lo acaban de mudar a Barraquilla. La Juez de Soledad es cooperadora inmediata en la perpetración contumaz del “*arraigo*” inducido. Retornarlo a Venezuela sería para el niño KIOP “*Partir de cero*”, argumenta la psicóloga del ICBF, CINTHYA ARIZA, y proclaman también las otras funcionarias DISCIPLINARIAS y dogmáticas, repitiendo lo mismo, para NEGAR EL RETORNO A VENEZUELA de KIOP, DONDE NACIÓ y VIVIÓ DURANTE SUS PRIMEROS (5) AÑOS DE VIDA, siempre junto a su padre, pues su madre anduvo durante esa media década deambulando por largos meses entre Venezuela y Colombia, incluso, en período de LACTANCIA MATERNA (año 2017) y estando hospitalizado el niño KIOP, todo lo cual CONSTA en pruebas anexas en la Demanda Restitutoria del 17-Diciembre-2021, que la Sentenciadora de Barranquilla no valoró jamás.

III.- El Dictamen pericial del Equipo Interdisciplinario del ICBF es parcial, focalizado y parcializado, impregnado de un arraigado y dogmático *maternalismo* absoluto, sin tomar en cuenta el talante y auto retrato de la madre secuestradora. La Sentenciadora lo asume como criterio vinculante, lo toma como soporte para negar la Restitución inmediata de KIOP.

Cabe destacar que el enfoque de la taxonomía disciplinaria académica es focalizada, fragmentaria e inconexa con la diversidad de los procesos humanos, máximo cuando se trata del mundo interior de los niños. Por esa razón limitante se acude a la interdisciplina como forma complementaria en las experticias o análisis. El dictamen del Equipo Interdisciplinario en el caso KIOP ha sido parcial y parcializado con criterio de dogmática maternalista. No analizan el talante de la madre sustractora. Desde finales del siglo pasado surgió el enfoque multidisciplinario y holístico de la Neurociencia, e incluso del Conductivismo de Jean Piaget, quien manejó dos figuras claves: La Catatimia y la Acción Refleja, como mecanismos de defensa mental en niños y adultos. La Catatimia consiste en repetir una mentira para evitar un castigo o lograr un objetivo, y llega un momento en que la persona asume como verídico la mentira. La Acción Refleja consiste en atribuir a otra persona la realidad propia.

Es el caso de ANDREA PAZ cuando me atribuye irresponsabilidad paterna, en manutención, en custodia, inestabilidad, vivir en vivir en casas ajenas, consumo de drogas, agresiones e intentos de femicidio, etc. IV.- En la Entrevista, KIOP es acosado durante más de una hora por la Juez y demás funcionarias con interrogantes insidiosas, capciosas y hostigantes, fue un acto tedioso e inmisericorde. KIOP parece tener un guion preparado e inducido por ANDREA PAZ y su madrina JENNIFER UZCATEGUI; lo del dibujo de la *familia extensa* y sobre el *oficio* del padre como “*PETEJOTA*” es evidente manipulación, pues la *Policía Técnica Judicial* (PTJ, por sus siglas) era la denominación antigua de ese organismo policial, pues sólo algunos adultos hablan de “*petejota*” todavía. Es de advertir que JENNIFER UZCATEGUI tiene un familiar agente del CICPC de Maracaibo; ellas no han tenido escrúpulos para mentir frente a funcionarios públicos, menos aún han tenido para manipular a KIOP durante dos años continuos.

El niño sometido al intenso interrogatorio, se distrae, nervioso mira como si temiese ser vigilado, a veces miente y se contradice

o no recuerda el guion; el caso de la lectura de la frase en pantalla lo demuestra.

En todo caso, él, en medio del conflicto emocional provocado, no se opone al retorno al hogar paterno. Mi Defensora lo argumenta y fundamenta con rigor jurídico y jurisprudencial.

V.- La Excepción del inciso 2° del Artículo 12 del Convenio sólo aplica cuando la Demanda ocurre después del lapso de un año. En cuanto a las Excepciones establecidas en Artículo 13 del Convenio de La Haya, el ordinal **a no aplica en el caso KIOP. El ordinal **b** se refiere a la existencia de *graves riesgos* que la Restitución implicaría en cuanto a *peligros físicos o psíquicos, o ponga al menor en una situación intolerable*.**

Valga una relación comparativa en los dos escenarios de ambos progenitores: KIOP fue impactado con la abrupta separación de su padre; corrió graves riesgos cuando fue trasladado ilegalmente por la frontera con Colombia; Soledad y el barrio La Sierra de Barranquilla son los lugares más peligrosos de la Zona Atlántica colombiana; transportarlo en Moto al colegio de Soledad desde Barranquilla es grave peligro; dejarlo al cuidado de adolescentes; no atenderlo en sus tareas escolares es una situación intolerable, así como manipularlo y usarlo como rehén de odio y venganza en contra de su padre consanguíneo; está sometido a video juegos que crean adicción, autismo digital e idiotizan, etc.

En Venezuela, su Patria natal, ha tenido -desde la gestación- garantía de seguridad integral: domicilio en residencia habitual de 14 puestos de seguridad privada (Existe video practicado en la visita domiciliaria que constar en actas y no aparece en el LINK el Expediente, pues sólo registraron una síntesis fonográfica); seguridad alimentaria, Seguro de salud, emergencia y hospitalización, recreación, formación educativa y cultural, desarrollo antropométrico, afecto y atención a dedicación exclusiva de su padre y sus abuelos.

Las anécdotas son más ilustrativas que las palabras y las imágenes. El apoderado privado de ANDREA PAZ, en la Contestación de la Demanda muestra una fotografía tomada por ella en un Parque de Soledad, donde aparecen KIOP, su padre y

su abuelo, para tratar de mostrar la magnanimidad de la madre sustractora. En la Réplica muestro una foto de mi padre con su nietecito de un año de edad, en evidente conexión afectiva. A los tres años de edad lo conseguí sentado con un libro abierto. Le pregunte: *-¿Qué haces, KARLO con “K”?* Respondió: *-Leyendo como mi abuelo. ¡Gratitud a Andrea Paz por haber parido mi nietecito más predilecto, un niño tan genial, y que la perdone Dios por haberlo secuestrado!* (Expresó el abuelo en la Entrevista Virtual al núcleo familiar paterno, el 5 de Julio 2023).

Por todos los razonamientos y fundamentos de hecho y de derecho alegados y evidenciados, SOLICITO la Aplicación rigurosa -en Geo Derecho Internacional- del CONVENIO de la HAYA de 1980, Justicia que espero desde Maracaibo, República Bolivariana de Venezuela, a los doce (12) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés.

Atenta y Respetuosamente:

KARLO HELÍ OLIVARES ELÍAS,
Padre Requirente: C. i. N°: V-14.356.500.
Celular: (+58) 414-6910507 / Correo: karloinmuebles@gmail.com